

Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de enero de 2020
dos mil veinte. -----

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio
laboral **1905/2015-G**, promovido por el **N1-ELIMINADO 1**
N2-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO**
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; el cual se resuelve de
acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 22 veintidós de octubre del año 2015 dos
mil quince, el actor por conducto de sus apoderados
especiales, presentó ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal, demanda laboral en contra de la **AYUNTAMIENTO**
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; ejercitando como
acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos,
entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

2.- Por acuerdo de data 03 tres de noviembre del año
2015 dos mil quince, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se
avocó al trámite y conocimiento del presente juicio,
ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para
que diera contestación a la demanda instaurada en su contra;
así como señalando fecha para el desahogo de la audiencia
trifásica de conciliación, demanda y excepciones y
ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128
de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus
Municipios; teniéndole a la demandada dando contestación
a la demanda inicial en fecha 02 dos de agosto del año 2016
dos mil dieciséis. -----

3.- Acto seguido, con data del 19 diecinueve de agosto
del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración
de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
dentro de la cual en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las
partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó
cerrar esa etapa y abrir la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**
dentro de la cual se tuvo a la parte actora aclarando y
ampliando su demanda inicial, y la parte demandada ratifica
su escrito de contestación de demanda, así mismo se le tiene,
una vez hecho lo anterior en fecha 02 dos de septiembre del
año 2016 la parte demandada dio contestación a la
ampliación de demanda, en fecha 26 veintiséis de octubre del
año 2016 dos mil dieciséis, se reanudo la audiencia trifásica,

donde la parte demandada ratifico su contestación a la ampliación de demanda, por lo que se ordenó cerrar la etapa de Demanda y Excepciones y abrir la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, dentro de la cual, se tuvo a la parte actora y demandada ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes; reservándose este Tribunal los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de pruebas.-----

4.- Mediante resolución de data 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal admitió los medios de prueba ofertados por las partes que se encontraron ajustados a derecho; una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de data 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve se certificó que no hacía falta pruebas por desahogar, otorgándole a las partes el termino de tres días para efecto de que presentaran los alegatos que estimaran pertinentes en la presente Litis, en fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario General de este Tribunal, levantó la correspondiente certificación respecto de que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que se dicta de acuerdo a los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de la parte actora han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada y la de la demandada en términos de la constancia de mayoría de votos de fecha 14 catorce de junio del año 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. -

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento. Se tiene que la parte **ACTORA** funda sus acciones en los siguientes puntos de **HECHOS**: -----

sic... "1.-Ingrese a laborar para la demandada en febrero 01 de 2010, por razón de la Alta realizada mediante formato de Movimiento de Personal que utiliza el Ayuntamiento demandado, para la contratación de sus Servidores Públicos, en el puesto de "Jefe de Sección A"; de a partir del 01 de junio del año 2010, el ayuntamiento demandado, realizó un cambio de puesto,

LAUDO.

dándome el de "Auditor"; el ayuntamiento demandado a partir del 16 de junio de 2010, me otorga un nombramiento y me cambia al puesto o cargo de "Jefe de Sección A"; el ayuntamiento demandado de acuerdo al nombramiento que me extendió a partir del 01 de octubre de 2012, me asciende y me cambia para desempeñar el puesto de "coordinador jurídico" de servicios públicos, puesto este que seguí desempeñando en forma continua hasta el día 01 de noviembre de 2014, en que el ayuntamiento demandado emitió el nombramiento a mi favor como Director de Cementerios en la Dirección de Cementerios de la Dirección General de Servicios Públicos, puesto este que desempeñé hasta el día que fui cesado injustificadamente e día primero de octubre del año 2015. **De acuerdo a lo expuesto, el suscrito a partir del 01 de febrero de 2010, hasta el día 01 de octubre de 2015, en forma continua laboré como servidor público al servicio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

2.- El último sueldo que devengué al servicio antes referido, fue la cantidad de N3-ELIMINADO 77 eldo que se me pagaba quincenalmente; además del sueldo mencionado, cada quincena recibía por concepto de servicios extraordinarios, la cantidad de N4-ELIMINADO 77 además de los conceptos señalados que recibía, el Ayuntamiento demandado me pagaba cada mes, la cantidad N5-ELIMINADO 77 por concepto de ayuda para transporte.

3.- Por las razones expuestas considero que mi estabilidad en el empleo, permanencia en el mismo, y la inamovilidad demandada en mi puesto, tiene su base y fundamentos legales en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar por lo expuesto que el suscrito mi ingreso al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, data desde el mes de enero del año 2010, lo cual da certeza y fundamento a mi derecho de la estabilidad en mi empleo, ya que como lo he expresado el trabajo hasta el día en que fui despedido, 01 de octubre de 2015, fue en forma continua sin tener la relación de trabajo ningunos días de interrupción.

b) Como lo pretende el ayuntamiento demandado, y que lo mencionaré en el siguiente punto de hechos, si ahora, el ayuntamiento demandado pretende fundar la terminación de la relación de trabajo conmigo, en base a lo dispuesto, por los artículos 3 fracción I, numeral, 2, y a los artículos 4, 5, y 16 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando el demandado que pueden dar por terminada la relación de trabajo con el suscrito por ser un servidor público de confianza, **este fundamento no se me puede aplicar, porque estos artículos actuales fueron modificados y entraron en vigor hasta el mes de agosto del año 2012, y en consecuencia no se me pueden aplicar dichos numerales, ya que sería darle efecto retroactivo en mi perjuicio y en contra de mis garantías individuales de seguridad jurídica como lo dispone el artículo 14 constitucional.**

c) Pero además los artículos mencionados al pretender aplicarlo en mi contra en la fecha que fui despedido injustificadamente, los mismos son anticonstitucionales; por lo cual en su caso me reservo el derecho de plantear su inconstitucionalidad; derecho que nace a mi favor al pretender aplicar estos artículos en mi contra con fecha 01 de octubre de 2015, y por tanto se me están violando por estas normas, mis derechos laborales, y humanos, al no permitirme libremente el ejercicio de mi trabajo lícito, que disfrute como servidor público al servicio del ayuntamiento demandado,

4.- El que suscribe siempre laboró con eficacia y armonía; asimismo, las relaciones con mis superiores siempre fueron cordiales; sin embargo, el día 01 de octubre del presente año 2015 a las 10 de la mañana fui citado a la oficina del Director de Recursos Humanos,

N6-ELIMINADO 2

N7-ELIMINADO 2

el N8-ELIMINADO 1

cuyo titular en esa fecha lo fue quien ante la presencia de personas que me acompañaron me manifestó que la relación de trabajo, con mi persona, el ayuntamiento constitucional de Zapopan, Jalisco, la daba por terminada en virtud de que yo era, un servidor público de confianza y que el ayuntamiento tenía todo el derecho de terminarla ya que, a partir del 01 de octubre de 2015 era una nueva administración municipal, y que mi relación de trabajo se daba por terminada que luego me avisaban cuando podía recoger la liquidación de mis derechos. Lo anterior considero que es claro y evidente que dicha terminación es un cese o despido injustificado, por todas las razones expuestas, en el numeral 3 de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos.

En virtud de que mi cese fue injustificado es por lo que me veo precisado a ejercitar las acciones y reclamar las prestaciones que he dejado expuestas en contra del ayuntamiento demandado.

ACLARACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL

Con relación a los hechos de la demanda inicial hago las siguientes aclaraciones:

2. Respecto al segundo punto de hechos quiero aclarar que el sueldo que se me pagaba quincenalmente era N9-ELIMINADO 77 como sueldo nominal, es decir mensualmente el suscrito ganaba la cantidad N10-ELIMINADO 77 además, mi salario se integraba por la prestación de servicio extraordinario que he referido en el inciso "C" de esta aclaración, igualmente se integraba mi salario con la ayuda de transporte, con la ayuda de despensa que he dejado expuesto en forma mensual, y en forma anual por el pago del bono del día del servidor público.

4. con relación al numeral 4 de mi escrito inicial demanda hago de su conocimiento que en el desempeño de mi último puesto como director de cementerios tuve siempre como jefe inmediato al Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, siendo el Director y mi jefe inmediato hasta el mes

LAUDO.

de septiembre de 2015, el Mtro. N11-ELIMINADO 1 Y a partir del 01 de octubre de 2015 mi jefe inmediato por ser el nuevo Director General de Servicios Públicos lo fue el Mtro. N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 ha Dirección tiene sus oficinas en la cual tenía que acudir para dar la información correspondiente de los cementerios a mi cargo, está ubicada en N14-ELIMINADO 2 N15-ELIMINADO 2

Las labores que yo tenía que desempeñar como Director de Cementerios dependiendo de la Dirección General de Servicios Públicos eran de la siguiente manera: en primer lugar, yo administraba directamente siete cementerios que dependen directamente del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y que son los siguientes Cementerios: De alta gracia, de Zapopan, de Atemajac, de Santa Ana Tepatitlán, de la venta del astillero, y dos cementerios en tesistán Zapopan, Jalisco. Además, tenía que vigilar 5 cementerios. que el ayuntamiento demandado tiene concesionados y que son los siguientes: funeral colonias, recinto de la paz, panteón de los ángeles, panteón de los Irrealistas y el cementerio de la flor. Y por último dependían de mi supervisión cuatro cementerios delegacionales y que son: el de San Esteban, el de Nextipac, el de Ixcatant y San Juan de Ocotán.

Al ser despedido por el N16-ELIMINADO 1 me indicó el primero de octubre de 2015, a las 10: 00 de la mañana en su oficina a la cual fui citado, de la Dirección de Recursos humanos, que es su oficina y que se encuentra ubicada en el tercer piso del edificio administrativo ubicado en la Plaza Juan Pablo II en Zapopan, Jalisco; al manifestarme que terminaba mi relación por haber una nueva administración me indicó que me tenía que presentar a las oficinas de la dirección general de servicios públicos para que hiciera la entrega correspondiente de mi puesto al Director General de Servicios Públicos, y al nuevo director de cementerios que se habían nombrado y que tenía que presentarme para hacer la entrega correspondiente y así evitarme conflictos y que los días que se ocuparan para la entrega recepción desde luego el ayuntamiento me los cubriría LO CUAL FUE FALSO YA QUE SE ME ADEUDAN ADEMÁS DICHOS DÍAS COMO LOS VENGO RECLAMANDO.

Para defender mis derechos me constituí primeramente a mis oficinas la Dirección de Cementerios la cual se encuentra ubicada

N21-ELIMINADO 2 N22-ELIMINADO 2 ahí me entreviste con la persona que iba a ocupar mi puesto como nuevo director de cementerio el N17-ELIMINADO 1 quien me indico que nos fuéramos a la Dirección General de Servicios Públicos para ahí hacer la entrega recepción. Motivo por el cual nos trasladamos a la citada oficina ubicada N18-ELIMINADO 2 fuimos recibidos por el Nuevo Director General el Mtro. N19-ELIMINADO 1

Procediendo hacer la entrega recepción a lo cual yo le manifesté al Mtro. N20-ELIMINADO 1 por lo complejo de la administración de

LAUDO.

tantos cementerios se me permitiera seguir desempeñando el puesto, manifestándome que no era posible. y que iba a proceder a levantar las actas de entrega recepción. La entrega recepción se inició el primero de octubre y se terminó hasta el 06 de octubre de 2015, un acta que comprende los folios del número 2190 al 3453, constando de 1263 fojas del acta de entrega recepción, habiendo sido firmada por el suscrito por el [N23-ELIMINADO 1]

por el [N24-ELIMINADO 1] y como testigos [N25-ELIMINADO 1]

[N26-ELIMINADO 1]

Igualmente hago de su conocimiento que respecto a los hechos donde fui despedido y para hacer en su caso entrega recepción siempre me atendieron personas diversas que presentaré en el momento procesal oportuno entre ellos la [N27-ELIMINADO 1]

[N28-ELIMINADO 1]

La parte actora ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba.

1.-CONFESIONAL. -Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante legal del demandado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco con facultades para hacerlo.

2.-CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS. consistente en las posiciones que deberá absolver el [N29-ELIMINADO 1] en su carácter de Director de Recursos Humanos, del Ayuntamiento demandado.

3.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS. consistente en las posiciones que deberá absolver el [N30-ELIMINADO 1] en su carácter de Director General de Servicios Públicos.

4.- CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS. consistente en las posiciones que deberá absolver el [N31-ELIMINADO 1] en su carácter de Director de Cementerios del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

5.- DOCUMENTAL A.- Consistente en 106 recibos de nómina que abarcan desde la primera quincena de febrero del año 2010 a la primera quincena de septiembre de 2014, recibos originales firmados por el actor del presente juicio.

6.- DOCUMENTAL B.- Consistente en 8 recibos originales de nómina firmados por el actor que el ayuntamiento demandado le expidió en los años 2014, 2010, 2011 y 2012, y 2013.

7.- DOCUMENTAL C.- Consistente en 21 recibos originales de nómina que el ayuntamiento demandado le pagó al actor de este juicio y que corresponden al año 2015, y 4 del 2014.

10.- TESTIMONIAL. -Consistente en las declaraciones que deberán de rendir los testigos [N32-ELIMINADO 1]

[N33-ELIMINADO 1]

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en las mismas actuaciones judiciales del expediente se desprendan y favorezcan a nuestro representado.

LAUDO.

12.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que favorezca a nuestro representado." -----

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; da contestación a los puntos de HECHOS, de la manera siguiente: -----

Sic... "1. **Al punto 1 de hechos contesta:**

En cuanto al primer punto de hechos señalo, el contrato que rigió la relación laboral es de la fecha del 16 de agosto al 30 de septiembre del año 2015, por lo que no es correcta la fecha que señala en el punto número uno de hecho lo que quedara demostrado con la documental que se acompañara en la etapa procesal oportuna, el puesto que desempeñaba el trabajador era de confianza como director de cementerios.

2. **Al punto 2 .- de los hechos se contesta:**

Es parcialmente cierto; es verdad que el trabajador tenía un sueldo quincenal de N34-ELIMINADO 77 quincenales, pero niego que el trabajador tuviera las prestaciones extra legales que señala en el punto segundo de los hechos que narra en su escrito de demandada, ese es el contrato que tenía vigencia y validez en la relación entre el trabajador y la entidad pública demandada, por lo que ve a este hecho me remito al punto primero de contestación como si a la letra se insertara.

3.- **al Punto 3 y 4.- de los hechos se contesta:**

Lo señalado por el actor en los puntos 3 y 4 de hechos es totalmente impreciso y se niega .- El contrato firmado y celebrado con el actor tiene su vigencia de la fecha del 16 de agosto del año 2015 al 30 de septiembre del año 2015, por lo tanto la fecha que señala el actor trabajador es incorrecta pues no corresponde al contrato firmado con plazo determinado y que celebro este con la entidad pública demandada, por lo que es falso lo señalado por el trabajado actor en este punto tres de hecho y así lo demostrare en la etapa correspondiente con el contrato que celebro el trabajador con el municipio de Zapopan, Jalisco, pues lo cierto es que la naturaleza de las funciones inherentes al nombramiento del actor son las que están previstas en los artículos 7 a contrario sensu 22 fracción III, y demás relativos de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios; dichos nombramientos fueron debidamente firmados por el actor, y lo cual se acreditara en el momento procesal oportuno, el término del contrato era del 16 de agosto del año 2015 al 30 de SEPTIEMBRE del año 2015, tenía contrato por tiempo determinado **ocupaba cargo de confianza, contrato por tiempo determinado, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, DIRECTOR DE CEMENTERIOS del municipio de Zapopan, Jalisco.** Lo que quedara debidamente probado en la esta procesal correspondiente, con las pruebas correspondientes tanto de su contrato temporal de trabajo, como su nombramiento de confianza firmados por el propio actor.

CONTESTACIÓN A LA ACLARACION A LOS HECHOS:

LAUDO.**1.- A la aclaración del segundo punto de hechos se contesta.-**

I.- Es parcialmente cierto; es verdad que el trabajador tenía un sueldo quincenal N35-ELIMINADO 77 pero niego que el trabajador tuviera las prestaciones extra legales que señala en el punto segundo de los hechos que narra en su escrito de demandada, ese es el contrato que tenía vigencia y validez en la relación entre el trabajador y la entidad pública demandada.

2.- A la aclaración del cuarto punto de hechos se contesta.-

I.- Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de confianza y de tiempo determinado con la vigencia del 16 de agosto del año 2015 al 30 de septiembre del año 2015, en el puesto de DIRECTOR DE CEMENTERIOS de la Dirección de Cementerios en la Dirección General de Servicios Públicos.

II.- Se manifiesta a esta Autoridad que las funciones que desempeñó el trabajador actor siempre fueron inherentes a las de su nombramiento.

III.- Es completamente FALSO que se le haya despedido al trabajador actor, pues no existió ningún despido ni justificado ni injustificado, debido a que el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral entre mi representada y el actor fue por tiempo determinado, con una vigencia del 16 de Agosto de 2015 al 30 de Septiembre de 2015, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno." -----

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA

1.- **CONFESIONAL.** - Consistente en el resultado de las posiciones que, en forma personalísima, y no mediante apoderado, deberá absolver el N36-ELIMINADO 1 el día y hora que para tal efecto se senale.

2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

1. Consistente en el original del último contrato que rigió la relación laboral entre el actor y mi representada denominado **MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL**, mediante el cual se expidió a favor del actor un nombramiento como servidor público con la categoría de **CONFIANZA**, para desempeñar el puesto "DIRECTOR DE CEMENTERIOS" adscrito a la dirección "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS" de la dependencia "DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS", **con fecha de inicio del 16 de Agosto del año 2015 dos mil quince y fecha de término de 30 de Septiembre del año 2015 dos mil quince**, mismo que se encuentra debidamente firmado por el actor y la entidad pública demandada.

2. Consistente en el original de la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO, expedidos por la demandada y debidamente firmados por el C.

LAUDO

N37-ELIMINADO 1

en donde el actor rindió su protesta de ley del cargo de confianza a desempeñar.

3.- CONFESIÓN EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEÁ. - Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como su aclaración y/o ampliación si fuere el caso, en todo lo que favorezca a nuestra representada.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca a nuestra representada.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a nuestra representada, y consistente en todas las actuaciones que obran en autos." -----

V.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** la cual versa en cuanto a lo siguiente: -----

La parte **ACTORA** reclama como acción principal la Reinstalación en el puesto de Director de Cementerios del municipio de Zapopan, Jalisco, en virtud del despido injustificado del que se duele; al efecto narra en su demanda inicial, que ingresó a laborar para la entidad demandada el día 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, ocupando el puesto de "DIRECTOR DE CEMENTERIOS" adscrito a la dirección "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS", no obstante ello, el día siguiente en que finalizó la administración para la cual laboraba, siendo esto el 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 10 diez de la mañana aproximadamente en la oficina del Director de Recursos Humanos el N38-ELIMINADO 1 le manifestó en presencia de varias personas que lo acompañaban le manifestó que la relación entre el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y el, la daba por terminada en virtud de tratarse de un servidor público de confianza, y que después podría pasar a recoger su liquidación. -----

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación, que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo jamás ha sido despedido ni justa, ni injustificadamente como argumenta, y mucho menos en los términos que lo propuso. Ya que lo que sucedió fue que el actor había firmado un nombramiento por tiempo determinado al término de la administración siendo esto al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince; De igual forma, en cuanto a la reinstalación pretendida opuso la excepción de falta de acción y derecho, señalando que esa prestación no se

encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, porque ni la ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan categoría de confianza, pues así lo prevé nuestra suprema ley en su artículo 123, apartado B fracción XVI. -----

Planteada así la Litis, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA** estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación ello de conformidad al principio general de derecho que reza: *“El que afirma se encuentra obligado a probar”*, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la materia; atendiendo a ello se procede a analizar el material probatorio que llegó a juicio, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que del mismo se desprende lo siguiente: . -

Analizados que son los autos en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos, no se desprende constancia, dato o presunción alguna a favor de la patronal, que logren desvirtuar la existencia del despido alegado por el actor en su perjuicio, mucho menos que demuestren la existencia del nombramiento por tiempo determinado afirmado por la patronal. Sin embargo, se estima que de la totalidad de las actuaciones que integran la presente pieza de autos por adquisición procesal, se desprende constancia, dato y presunción a favor de la patronal en cuanto a que el actor fungía para con la demandada un cargo de confianza. De los anteriores resultados podemos concluir que tal como lo plantea el ente público demandado, el actor prestaba sus servicios a través de un nombramiento que le daba una categoría de **CONFIANZA** en el cargo de **DIRECTOR DE CEMENTERIOS del municipio de Zapopan, Jalisco**, circunstancia que se corrobora con el contenido del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha de expedición del nombramiento), que a la letra dice: -----

Artículo 4. - Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:
(...)

a) **Dirección**, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del

LAUDO.

mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

(...)

(Lo resaltado es nuestro).

De ahí que como lo plantea la patronal equiparada, el N39-ELIMINADO 1 parece de acción y derecho para demandar la reinstalación en el cargo que desempeñaba, al tratarse de un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar ese

LAUDO.

nombramiento no se le puede condenar a dicha acción ni mucho menos al pago de salarios vencidos, ello con independencia que dentro de su nombramiento se hubiese establecido que era definitivo, pues dicha circunstancia contraviene lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como fue confirmado por la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, misma que se encuentra visible a página 20 del Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, Mayo de 1993, cuyo rubro y texto dice: -----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Por lo tanto, es inconcuso que si la restricción constitucional prohíbe tajantemente la estabilidad en el empleo de los empleados públicos de confianza, no es dable acudir a normas internas o incluso convencionales para examinar o buscar una figura que ya fue limitada por el constituyente permanente; siendo que tampoco es válido acudir a la legislación local, porque atendiendo a la supremacía constitucional prevista en el artículo 133, no es lógico ni jurídico acudir a esas legislaciones cuando la Constitución Federal prevé esa figura jurídica. -----

Tales argumentos encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia de la Décima Época visible a página 872 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, cuyo rubro y texto dice: -----

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN

LAUDO.

CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----

Así pues, no pasa inadvertido para éste Tribunal el reconocer que los servidores públicos de confianza de acuerdo a las funciones que les son encomendadas, van profundamente ligadas a una responsabilidad con la dependencia para la cual laboran, así como su colaboración con el titular o funcionarios públicos de primer nivel, ello a fin de garantizar el mejor servicio y atención a la sociedad y el cual se encuentra el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, la cual es la más interesada en que se cumplan las funciones que éstos realizan ya que están encaminadas a brindar una mejor atención a la misma sociedad, es por ello que para conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, los servidores públicos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo. -----

Así las cosas, la falta de estabilidad en el empleo de los empleados públicos constituye una restricción de rango Constitucional, contra la que no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional o interna (local o federal), porque la vigencia y aplicación de las mismas, está condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que coartó ese derecho a los servidores públicos de confianza en los términos apuntados en líneas anteriores, circunstancia que por ser de rango Constitucional niega en los más amplios términos la estabilidad en el puesto que pretende la aquí accionante ejercer. -----

LAUDO.

Bajo ese contexto se determina que resulta **IMPROCEDENTE** la acción principal de reinstalación pretendida por el disidente, y como consecuencia de ello las prestaciones accesorias que derivan de la misma, al así desprenderse de los hechos que plantea tanto el actor como la demandada. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia consultable en la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 157-162, Quinta Parte, página 85, que a la letra establece. -----

ACCIÓN NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente los presupuestos de aquella, los cuales deben de ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere eficaz. -----

Así como también en el criterio jurisprudencial localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, página 86, que establece: -----

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Apoyando a los argumentos esgrimidos el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Novena Época
Registro: 184376
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, abril de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 36/2003
Página: 201

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR

LAUDO.

DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA, AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al hoy actor N40-ELIMINADO 1 en el cargo de "**DIRECTOR DE CEMENTERIOS**" *adscrito a la dirección "DIRECCIÓN GENERAL SE SERVICIOS PÚBLICOS" del municipio de Zapopan, Jalisco*, así como del pago de salarios vencidos, del reconocimiento del nombramiento de "**DIRECTOR DE CEMENTERIOS**" *adscrito a la dirección "DIRECCIÓN GENERAL SE SERVICIOS PÚBLICOS"* como definitivo, del concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, además se absuelve del pago de Ayuda al transporte, "Día del Servidor Público", servicios extraordinarios así como salarios devengados, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema para el Retiro (SEDAR) todas ellas con posterioridad al 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince en que se interrumpió la

LAUDO.

relación laboral y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de conformidad a los razonamientos previamente expuestos. -----

VI. – Asimismo, reclama el actor bajo el inciso E) el pago de VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL no disfrutados correspondientes por el último año laborado, esto es por el año 2015 dos mil quince; por su parte la entidad demandada al dar contestación argumentó que eran improcedentes dichos reclamos como se acreditara en el momento procesal oportuno. -----

Precisado lo anterior podemos advertir, que según lo disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios, débito con el cual incumple puesto que no presento medio de convicción alguno que acredite que el ente demandado cubrió dichas prestaciones. En esas condiciones, **SE CONDENA** a la entidad pública a que pague al promovente lo correspondiente a **vacaciones, aguinaldo y prima vacacional** por el periodo correspondiente del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VII. – Peticiona el trabajador bajo el inciso C) de su escrito de ampliación de demanda, el pago de servicios extraordinarios por el mes de septiembre del año 2015 dos mil quince siendo esto la primera quincena N41-ELIMINADO 77

N42-ELIMINADO 77 la segunda quincena N43-ELIMINADO 77 -----

A lo que la demandada al dar contestación manifestó, que no le corresponde el pago de dichas prestaciones en virtud de que siguen la suerte de la principal, señalando que efectivamente se le cubría el pago de dichas prestaciones a la parte actora, aunado a ello se desprende de las pruebas documentales aportadas por la parte actora el pago de dicha prestación recurrentemente; Precisado lo anterior, conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que pagó al actor lo correspondiente a la **prestación de trabajo extraordinario**, durante el periodo de las dos quincenas de Septiembre del año 2015 esto siendo esto la primer quincena N44-ELIMINADO 77 00/100 M.N) y la segunda quincena N45-ELIMINADO 77 PESOS00/100 M.N). -----

LAUDO.

Por otro lado, dado que la demandada no satisface a cabalidad la carga probatoria que se le impuso, **SE CONDENA** a que pague la **prestación de trabajo extraordinario**, durante el periodo de las dos quincenas de septiembre del año 2015 esto siendo esto la primera quincena

N47-ELIMINADO 77

N46-ELIMINADO 77

y la segunda quincena

N48-ELIMINADO 77

VII.- Solicita el trabajador el pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que laboro el actor para la demandada. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis del concepto, con base al criterio siguiente: -----

No. Registro: 242,926

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

151-156 Quinta Parte

Tesis:

Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan el pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que de conformidad a lo establecido al numeral 56 fracción XII de la Ley Burocrática Estatal, es obligación de las Entidades Públicas proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no así el pagar cotizaciones; en consecuencia, resulta improcedente el condenar a la entidad pública al pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y por ende **Se ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, del pago de cotizaciones ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que laboro el actor para la demandada.-----

VIII. – Se reclama el pago del bono del servidor público que de manera anual recibía, que equivale a 15 quince días de salario, mismo que se paga en la segunda quincena del mes de septiembre, reclamo que realiza por el último año laborado, siendo esto 2015 dos mil quince.-----

En esos términos, para efecto de poder determinar la carga probatoria, debe decirse que los beneficios aquí reclamados no se encuentran amparados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, la entidad demandada reconoce el pago de dicha prestación o beneficio económico a sus servidores públicos.

Ante ello, tenemos que la demandada no ofrece medio de convicción que otorgue la presunción de que se le haya cubierto el pago por el concepto denominado como **bono del servidor público** en el mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, razón por la cual, **SE CONDENA** a la demandada al pago al actor, de una quincena de salario por concepto de **bono del servidor público correspondiente al año 2015 dos mil quince.**-----

IX.- Para la cuantificación de las prestaciones condenadas, se tiene que la parte actora señaló que su salario asciende a la cantidad de N49-ELIMINADO 77 N50-ELIMINADO 77 monto que no fue controvertido por la entidad demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de **REINSTALAR** al hoy actor [N51-ELIMINADO 1] [N52-ELIMINADO] en el cargo de "**DIRECTOR DE CEMENTERIOS**" **adscrito a la dirección "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS"** del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, así como del **pago de salarios vencidos, del reconocimiento del nombramiento de Director de Vialidad como definitivo, del concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, además se **absuelve del pago de Ayuda al transporte, "Día del Servidor Público", servicios extraordinarios así como salarios devengados, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y del Sistema para el Retiro (SEDAR)** todas ellas con posterioridad al 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince en que se interrumpió la relación laboral y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior de conformidad a los razonamientos previamente expuestos. -----

TERCERA. - SE CONDENA a la entidad pública a que pague al promovente lo correspondiente a **vacaciones, aguinaldo y prima vacacional** por el periodo correspondiente del 01 primero de enero del año 2015 dos mil quince al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, además **SE CONDENA** a que pague la **prestación de trabajo extraordinario**, durante el periodo de las dos quincenas de septiembre del año 2015 esto siendo esto la primera quincena [N53-ELIMINADO 77] 00/100 M.N) y la segunda quincena [N54-ELIMINADO 77] PESOS00/100 M.N), asimismo **SE CONDENA** a la demandada al pago al actor, de una quincena de salario por concepto de **bono del servidor público correspondiente al año 2015 dos mil quince.** -----

CUARTA. - Se ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, del pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que laboro el actor para la demandada. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

La parte actora señalo como domicilio procesal el
N55-ELIMINADO 2

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco
N56-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarin, que autoriza y da fe. -----
ASR*/*

Lic. Víctor Salazar Rivas.
Magistrado Presidente.

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo
Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García
Magistrado.

Lic. Javier González Bugarin.
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 7 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 11 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

42.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."